

[National Laws](#)

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

Nicaragua*

Managua

The information on this page is up to date as of spring 2006

***Reforma al Proyecto de Nuevo Código Penal
Texto aprobado el 6 de abril de 2006 por la Asamblea Nacional de Nicaragua
(Mociones para tipificar los delitos de Explotación Sexual comercial)***

Texto NO oficial, pendiente de revisión y publicación oficial.

III. Otras formas de abuso sexual de menores

***Artículo 172
Abuso Sexual***

Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Cuando en la comisión del delito se de algunas de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niño, niña o adolescentes se impondrá la pena máxima.

No se reconoce en ninguno de los supuestos valor al consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental.

***Artículo 174
Acoso Sexual***

Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas, relativas a la actual o futura situación de la víctima, cometerá el delito de acoso sexual y será penado con prisión de uno a tres años.

Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de edad.

***Artículo 177
Promoción del turismo con fines de explotación sexual***

Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país, como un atractivo o destino turístico sexual, serán castigados con la pena de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Cuando en la promoción se utilice a persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de cinco a siete años de prisión.

Artículo 181

Trata de Personas con fines de esclavitud o explotación sexual

Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud o explotación sexual, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado, con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda, o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión.

Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.

Artículo 182

Disposiciones Comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijo, tutela o guarda.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, previstos en los artículos anteriores, serán castigados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquel.

En los juicios por delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual, se realizarán sin jurado.

IV. Prostitución infantil

Artículo 178 ***Proxenetismo***

Quien induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación sexual, acto sexual remunerado, pornografía de persona de cualquier sexo, las mantenga en ella, o las reclute con ese propósito será penado con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a trescientos días.

Artículo 179 ***Proxenetismo (agravantes)***

La pena será seis a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años o discapacitada.
- b) Exista ánimo de lucro.
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.
- d) El autor cometa el delito prevaleciendo de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Artículo 180 ***Rufianearía***

Quien, por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, la sanción será de cinco a siete años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

La misma pena se aplicara cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

V. Pornografía infantil

Artículo 175 ***Explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía***

Quien induzca, facilite, promueva, o utilice con fines sexuales o eróticos a persona menor de 16 años y/o discapacitado haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en el, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien ejecute acto sexual o erótico, con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio una ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales. La pena para este delito será de cinco a siete años de prisión y de ciento cuentas a quinientos días de multas. Posea de uno a dos años.

Artículo 176

Explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía (agravantes)

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

- a) El hecho sea ejecutado con propósito de lucro;
- b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual;
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación, coerción;
- d) El autor cometa el delito prevaleciendo de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, , dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella

Si concurren dos o mas de las circunstancias previstas, la pena que se impondra de CINCO a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando la víctima sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

*** Fuente de información:**

“Compendio de legislación para penalizar la explotación sexual comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica, Panamá y Republica Dominicana”, Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2006